



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9765-2006-PHC/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL ROSALES SOUZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Ignacio Aguirre Rojas a favor de don Miguel Ángel Rosales Souza, contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 28 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vocales Sivina Hurtado, San Martín Castro, Valdez Roca, Lecaros Cornejo y Bayardo Calderón, con el objeto de que se declare: a) la nulidad de la Ejecutoria Suprema de fecha 2 de febrero de 2006, en el extremo que declara no haber nulidad en la sentencia recurrida respecto al favorecido; b) la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 16 de agosto de 2005, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (expediente N.º 1480-2002), en el extremo que condena al beneficiario a la pena de cadena perpetua como autor del delito de robo agravado; y, c) la nulidad de toda la instrucción penal seguida en su contra hasta el juicio oral, y que se disponga una nueva con una correcta evaluación de las pruebas.

Alega el recurrente que en el proceso seguido al favorecido no se ha establecido su participación, existiendo una insuficiencia probatoria a efectos de condenarlo; que la condena impuesta no cumple la finalidad de las penas que garantiza el ordenamiento nacional e internacional; y que “su patrocinado, si bien es cierto cometió el delito instruido, (...) [admitiéndolo en confesión sincera], este hecho no [ha sido] contemplado en la Ejecutoria Suprema”, afectando todo ello sus derechos a la libertad individual, motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

2. Que del análisis del petitorio y de los fundamentos fácticos que sustentan la demanda se advierte que lo que en puridad se pretende es el reexamen de la sentencia condenatoria y de su posterior confirmatoria por ejecutoria suprema, alegándose con tal propósito una supuesta afectación de los derechos invocados en la demanda; materia que es ajena al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de ponderación de pruebas, así como la valoración de las pruebas aportadas por el demandante, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad. Por consiguiente, resulta de aplicación al caso el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGQYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)